

ARMADA DE CHILE
DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO
MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N°12.600/ 181 VRS.

APRUEBA CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA
MERCANTE, ORDINARIO N° A -52/001

VALPARAÍSO, 09 de Marzo de 2007

VISTO: Las disposiciones del D.F.L. N° 292, de 1953, que aprueba la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; las facultades que me confiere el D.L. N°2.222 de 1978, Ley de Navegación; y el D.S. (M) N° 1.340 bis de 1941, Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República; y, lo establecido por Resolución C.J.A. N° ORD. N° 6.491/ 3 VRS., del 25 de Noviembre del 2002, que aprueba el Reglamento Orgánico Interno de Funcionamiento de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

RESUELVO:

APRUÉBASE la siguiente Circular, que imparte procedimientos e instrucciones para autorizar instalaciones y servicios terrestres de recepción de mezclas oleosas, sustancias nocivas líquidas y aguas sucias desde buques que recalen y fondeen en puertos de jurisdicción nacional

CIRCULAR D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° A 52/001

OBJ.: Imparte procedimientos e instrucciones para autorizar instalaciones y servicios terrestres de recepción de mezclas oleosas, sustancias nocivas líquidas y aguas sucias desde buques que recalen y fondeen en puertos de jurisdicción nacional.

REF.: a.- Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, D.F.L. N° 292 de 1953, publicado en el Diario Oficial del 5 de Agosto de 1953.
b.- Ley de Navegación, D.L. N° 2.222 del 21 de Mayo de 1978, publicado en el Diario Oficial de fecha 31 de mayo de 1978.
c.- El Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, de 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78), promulgado

- por D.S.(RR.EE.) N° 1.689 del 10 de octubre de 1994, publicado en el Diario Oficial de fecha 4 de Mayo de 1995.
- d.- Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, promulgado por D.S. (M) N°1 del 6 de enero de 1992, en el Diario Oficial de fecha 18 de Noviembre de 1992.
 - e.- Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por D.S.(SEGPRES) N°95, del 21 de Agosto del 2001, publicado en el Diario Oficial del 7 de diciembre de 2002.
 - f.- Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos, promulgado por D.S.(S) N° 148 del 12 de Junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de fecha 16 de Junio de 2004.
 - g.- Directiva DGTM. Y MM. W-01/001, del 1 de Febrero de 2007, "Que designa organismos internos de la Dirección General responsables para controlar y administrar los asuntos técnicos que se originan en la Organización Marítima Internacional, OMI.
-

I.- INFORMACIÓN

A.- Para los fines de esta Circular, se entenderá lo siguiente:

1. Por "descarga", se entiende cualquier fuga procedente de un buque y comprende todo tipo de escape, evacuación, derrame, fuga, achique, emisión o vaciamiento;
2. Por "MARPOL 73/78", se entiende el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, enmendado por el Protocolo de 1978 y por las posteriores enmiendas en vigor;
3. Por "sustancia nociva líquida", se entiende toda sustancia nociva líquida definida en el Anexo II de MARPOL 73/78;
4. Por "hidrocarburos", se entiende el petróleo en todas sus manifestaciones, incluidos los crudos de petróleo, el fuel-oil, los fangos, residuos petrolíferos y los productos de refinación (distintos de los de tipo petroquímico que están sujetos a las disposiciones del Anexo II del Convenio MARPOL 73/78);
5. Por "Instalación de recepción", se entiende a todo recinto o establecimiento de naturaleza inmóvil que se utilice en los puertos, terminales marítimos, puertos de reparación y demás puertos provisto de los medios necesarios para la recepción de los residuos, mezclas oleosas, sustancias nocivas líquidas y aguas sucias, de conformidad lo exige la Regla 12 del Anexo I, Regla 7 del Anexo II y Regla 10 del Anexo IV del Convenio MARPOL 73/78.

6. Por "Instalación terrestre de recepción de mezclas oleosas", se entiende a aquellas instalaciones de recepción con capacidad para recepcionar las aguas de lastre contaminadas, las aguas de lavado de los tanques, aguas de sentina contaminadas, los residuos y fangos de hidrocarburos, sólidos o líquidos, y similares que provengan de naves o artefactos navales de cualquier clase, definido en el artículo 111° del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática (D.S.(M) N°1 de 1992).
 7. Por "mezcla oleosa", se entiende cualquier mezcla que contenga hidrocarburos;
 8. Por "buque", se entiende una embarcación de cualquier tipo que opere en el medio marino, incluidos los aliscafos, los aerodeslizadores, los sumergibles, las naves flotantes y las plataformas fijas o flotantes;
 9. Por "servicio de recepción", se entiende a toda empresa que preste labores de recepción de los residuos, mezclas oleosas, sustancias nocivas líquidas y aguas sucias en los puertos, terminales marítimos, puertos de reparación y demás puertos, mediante medios móviles o vehículos, de conformidad lo exige la Regla 12 del Anexo I, Regla 7 del Anexo II y Regla 10 del Anexo IV del Convenio MARPOL 73/78.
 10. Por "sustancias líquidas", son aquellas cuya presión de vapor no excede de 2,8 Kp/cm² a una temperatura de 37,8°C.
 11. Por "sustancia nociva líquida", se entiende toda sustancia a que se hace referencia en el apéndice II del Anexo II MARPOL 73/78, o es clasificada provisionalmente en dicho Convenio.
- B.- La Regla 9 del Anexo I del Convenio MARPOL 73/78 dispone que *"estará prohibida toda descarga de hidrocarburos o mezclas oleosas en el mar desde buques a los que sea aplicable este anexo"*.
- C.- Asimismo, la Regla 5 del Anexo II del Convenio MARPOL 73/78, establece la prohibición de descargar en el mar desde buques las sustancias nocivas líquidas que están identificadas en las categorías A, B y C de dicho cuerpo normativo.
- D.- En este mismo sentido, la Regla 8 del Anexo IV del Convenio MARPOL 73/78 indica que *"se prohíbe la descarga de aguas sucias en el mar a menos que se cumplan las siguientes condiciones:*
1. *que el buque efectúe la descarga a una distancia superior a 4 millas marinas de la tierra más próxima si las aguas sucias han sido previamente desmenuzadas y desinfectadas mediante un sistema homologado por la Administración, de acuerdo con la regla 3 1) a), o a distancia mayor que*

12 millas marinas si no han sido previamente desmenuzadas ni desinfectadas. En cualquier caso, las aguas sucias que hayan estado almacenadas en los tanques de retención no se descargarán instantáneamente, sino a un régimen moderado, hallándose el buque en ruta navegando a velocidad no menor que 4 nudos. Dicho régimen de descarga será aprobado por la Administración basándose en normas elaboradas por la Organización; o

2. *que el buque utilice una instalación para el tratamiento de las aguas sucias que haya sido certificada por la Administración en el sentido de que cumple las prescripciones operativas mencionadas en la regla 3 1) a) i) del presente anexo, y*
 - a *que se consignen en el Certificado de prevención de la contaminación por aguas sucias (1973) los resultados de los ensayos a que fue sometida la instalación;*
 - b *que, además, el efluente no produzca sólidos flotantes visibles, ni ocasione decoloración, en las aguas circundantes; o*
3. *que el buque se encuentre en aguas sometidas a la jurisdicción de un Estado y esté descargando aguas sucias cumpliendo prescripciones menos rigurosas que pudiera implantar dicho Estado”.*
4. Estas normas son concordantes con lo dispuesto por el artículo N° 142 del D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, y el art. N° 2 del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, que expresan “*se prohíbe absolutamente arrojar lastre, escombros o basuras y derramar petróleo o sus derivados o residuos, aguas de relaves de minerales u otras materias nocivas o peligrosas, de cualquier especie, que ocasionen o pueden ocasionar daños o perjuicios en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional y en puertos, ríos y lagos”.*
5. El Reglamento para el Control de la Contaminación, en su Título II, Capítulo 5°, y Título III, Capítulo 1°, dispone que existan instalaciones terrestres de recepción de aguas sucias y mezclas oleosas, respectivamente, en la jurisdicción nacional.

II.- INSTRUCCIONES GENERALES.

- A. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15°, 94° y 114° del Reglamento citado en “d.-” de la referencia, corresponde a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante (DIRECTEMAR) autorizar las instalaciones terrestres y servicios de recepción de mezclas oleosas, sustancias nocivas líquidas y aguas sucias, a las que se refiere el Convenio MARPOL 73/78, en sus Anexos I, II y IV, incluyendo las recibidas

desde naves y/o artefactos navales que operen en aguas de la zona antártica.

- B. Sin perjuicio de lo anterior, toda las solicitudes de autorización de instalaciones terrestres y servicios de recepción de mezclas oleosas, sustancias nocivas líquidas y aguas sucias, a las que se refiere el Convenio MARPOL 73/78, en sus Anexos I, II y IV, incluyendo las recibidas desde naves y/o artefactos navales que operen en aguas de la zona antártica, podrán ser presentadas indistintamente a las Capitanías de Puertos o Gobernaciones Marítimas respectivas y canalizadas a través de las Gobernaciones Marítimas en que vayan a ejecutarse dichas actividades.
- C. Las referidas solicitudes deberán ser remitidas, por las Gobernaciones Marítimas, a la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático (DIRINMAR), dentro de un plazo no superior a los 5 días de su recepción, debiendo acompañarse de la documentación exigida en los párrafos siguientes y por un informe técnico que fundamente la apreciación que dicha Autoridad Marítima tiene del proyecto, sobre la base de lo recomendado por la OMI en su Resolución MEPC.83(44), la que se adjunta al final de la presente Circular.

III.- PROCEDIMIENTO E INSTRUCCIÓN PARA TRAMITACIÓN DE AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES Y SERVICIOS DE RECEPCIÓN DE MEZCLAS OLEOSAS.

A. INSTRUCCIONES COMUNES.

- 1. Conforme lo dispone la Regla 12, del Anexo I, del Convenio MARPOL 73/78, los siguientes puertos y terminales marítimos deberán contar con instalaciones y servicios de recepción de mezclas oleosas:
 - a. Todos los puertos y terminales marítimos en los que se efectúe la carga de crudos de petróleo a bordo de los petroleros cuando estos últimos acaben de realizar, inmediatamente antes de rendir viaje, una travesía en lastre que no pase de 72 horas o de 1.200 millas marinas;
 - b. Todos los puertos y terminales marítimos en los que se efectúe la carga de hidrocarburos distintos de los crudos de petróleo a granel en cantidades promedios superiores a 1.000 toneladas métricas diarias;
 - c. Todos los puertos que tengan astilleros de reparación o servicios de limpieza de tanques;
 - d. Todos los puertos y terminales marítimos que den abrigo a buques dotados de tanque(s) de residuos;

- e Todos los puertos que reciban buques con aguas de sentina contaminadas y otros residuos; y,
 - f Todos los puertos utilizados para tomar cargamentos a granel en lo que concierne a aquellos residuos de hidrocarburos de los buques de carga combinados.
2. La DIRINMAR será la responsable de evaluar los antecedentes técnicos y gestionar la autorización, con la Dirección General, para las actividades de retiro de mezclas oleosas desde naves, mediante Resolución firmada, la que será válida para el área solicitada, con una vigencia máxima de tres años y renovable en caso de ser solicitada.
 3. En aquellos casos en que el usuario no cumpla con las disposiciones establecidas por la Autoridad Marítima, o bien algún otro Servicio u Organismo con facultades fiscalizadoras sobre la actividad, en cualquier lugar o nivel, derogue su permiso sectorial, será causal suficiente para dejar sin efecto la autorización de DIRECTEMAR, mediante resolución fundada.
 4. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 115° del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, todas las instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas cuyas aguas de tratamiento sean descargadas finalmente en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, deberán poseer plantas de tratamiento adecuadas para asegurar que tales descargas no contaminarán las aguas, no pudiendo en todo caso contener la descarga más de 15 partes por millón de hidrocarburos.

B. PROCEDIMIENTOS PARA TRAMITAR LA AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES TERRESTRES DE RECEPCIÓN DE MEZCLAS OLEOSAS.

1. Todo interesado en solicitar una autorización de instalación terrestre de recepción de mezclas oleosas deberá considerar lo siguiente:
 - a. Si el puerto o terminal marítimo, en el que operará la instalación terrestre, contemplaba en su proyecto inicial esta estructura.
 - b. Si el puerto o terminal marítimo, en el que operará la instalación terrestre, no contemplaba en su proyecto original esta estructura.
2. En el primer caso, cuando una instalación de recepción haya sido contemplada en el proyecto original del puerto o terminal marítimo, el interesado deberá presentar a la Autoridad Marítima la siguiente documentación:

3. Un escrito o carta en que se expone la petición, indicando el (los) puerto (s) en donde se ubicará la instalación de recepción de mezclas oleosas, su tratamiento y/o disposición final.
 - a. Un detalle de la capacidad total necesaria de los tanques o depósitos de recepción. En todo caso, la capacidad de las instalaciones deberá cumplir con las condiciones mínimas que exige el Convenio MARPOL 73/78, en su regla 12 del Anexo I, párrafo 3).
 - b. El diseño de la interfaz de las tuberías del buque y las del terminal, de manera que permita efectuar oportunamente la descarga de residuos de hidrocarburos en los tanques de recepción.
 - c. La tecnología de tratamiento y el tiempo necesario para que el efluente resultante y la eliminación de los residuos de hidrocarburos sean satisfactorios.
 - d. El conducto de descarga y las tuberías de la instalación de recepción provistos de la conexión universal que se especifica en el artículo 70 del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática.
 - e. Un Plan de Seguridad e informe técnico que señale la forma como se dará cumplimiento con el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos, promulgado por D.S.(S) N° 148 del 12 de Junio de 2003.
 - f. Un Plan de Contingencia ante Derrames de Hidrocarburos o Mezclas Oleosas en las aguas sometidas a la Jurisdicción Nacional (si la instalación de recepción en puerto o Terminal marítimo, tuviese ya aprobado uno, éste debe encontrarse vigente y actualizado).
 - g. Conforme lo establece el art. 116° del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, cuando la instalación contemple el tratamiento de la descarga de mezclas oleosas recepcionadas desde naves, el interesado deberá presentar los siguientes antecedentes:
 - 1) El volumen y caudal de las aguas sometidas a los procesos industriales y sus características propias.
 - 2) El volumen y caudal de las aguas contaminadas sometidas a tratamiento, y sus características propias tras el tratamiento,

cumpliendo con las condiciones establecidas por la Norma de Emisión aprobada por el D.S.(SEGPRES) N° 90/2000, las cuales no podrán contener más de 15 partes por millón de hidrocarburos.

- 3) El equipo de tratamiento de que se trate.
 - 4) Los medios de vigilancia y control de las descargas de las aguas tratadas, y de aquellas que no precisen un tratamiento previo para ser devueltas a su entorno natural.
 - 5) El sistema de eliminación final de los residuos.
4. En el segundo caso, cuando una instalación de recepción no haya sido contemplada en el proyecto original del puerto o terminal marítimo, el interesado deberá someter su proyecto o actividad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), en atención a que significará una modificación del puerto o terminal marítimo. Durante dicho proceso deberá solicitar el permiso ambiental sectorial signado en el artículo 70 del D.S.(SEGPRES) N° 95 del 2001 y cumplir con las condiciones que dicha norma impone. Una vez que el interesado cuente con la Resolución de Calificación Ambiental, extendida por la Comisión Nacional del Medio Ambiente o Comisión Regional del Medio Ambiente, según corresponda, deberá formalizar su solicitud ante la Autoridad Marítima.
5. Sin perjuicio de lo requerido precedentemente, si la instalación contempla almacenar, tratar y descargar las mezclas oleosas recibidas desde las naves o artefactos navales, deberá además acreditar el cumplimiento de las siguientes condiciones:
- a Si la instalación efectúa el tratamiento de las mezclas oleosas, para luego descargarlas a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, deberá someter el proyecto o actividad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, solicitar el permiso ambiental sectorial signado en el artículo 71° del D.S.(SEGPRES) N° 95 del 2001 y cumplir con las condiciones que dicha norma impone, sin perjuicio de las exigencias de otros Servicios Públicos con competencia en esta materia.
 - b Si la instalación efectuara el tratamiento de mezclas oleosas, para luego venderlas o cederlas como combustible para calderas u otros usos similares, sin descargarlas a ningún cuerpo de agua jurisdiccional, deberá acreditar el cumplimiento de las normativas impuestas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC).

C. PROCEDIMIENTOS PARA LA TRAMITACIÓN DE AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE RECEPCIÓN DE MEZCLAS OLEOSAS

Todo interesado en solicitar una autorización para efectuar servicios de recepción de mezclas oleosas deberá acreditar la siguiente documentación:

1. Un escrito o carta en que se expone la petición, indicando el (los) puerto (s) en donde efectuará la prestación de servicios y la ubicación del lugar de depósito, tratamiento o almacenamiento de las mezclas oleosas.
2. Antecedentes legales sobre la constitución o vigencia de la Sociedad o Empresa.
3. Los permisos de la Autoridad Sanitaria, para la operación de traslado de mezclas oleosas.
4. El Permiso Municipal, correspondiente a la instalación donde se ubica la planta de tratamiento o recepción en tierra, que autorice su funcionamiento.
5. Autorización sanitaria de los vehículos que efectuarán el transporte de mezclas oleosas.
6. Copia del contrato entre el interesado del servicio de retiro de mezcla oleosa y la empresa de almacenamiento, depósito o tratamiento de este residuo.
7. Informe Técnico que señale la forma en que se dará cumplimiento con el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos, promulgado por D.S.(S) N° 148 del 12 de Junio de 2003.
8. Copia de la Resolución de la Comisión Regional del Medio Ambiente, que califica ambientalmente el lugar de almacenamiento, depósito y/o tratamiento de mezcla oleosa.

IV. PROCEDIMIENTO E INSTRUCCIÓN PARA TRAMITACIÓN DE AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES Y SERVICIOS DE RECEPCIÓN DE SUSTANCIAS NOCIVAS LÍQUIDAS.

A. INSTRUCCIONES COMUNES.

1. Conforme lo dispone la Regla 7, del Anexo II, del Convenio MARPOL 73/78, los siguientes puertos y terminales marítimos deberán contar con instalaciones y servicios de recepción de sustancias nocivas líquidas:

- a Todo puerto y Terminal marítimo en que se efectúe carga y descarga de sustancias líquidas (químicos y líquidos distintos a los hidrocarburos de petróleo y/o mezclas oleosas); y
 - b Todos los puertos de reparaciones en los que se reparen buques tanque quimiqueros.
2. La Dirección General, DIRECTEMAR, será la responsable de otorgar la autorización para ejercer actividades de retiro de sustancias líquidas nocivas desde naves, mediante Resolución fundada, la que será válida para el área solicitada, con una vigencia máxima de tres años y renovable si es solicitada.
 3. En aquellos casos en que el usuario no cumpla con las disposiciones establecidas por la Autoridad Marítima, o bien algún otro Servicio u Organismo con facultades fiscalizadoras sobre la actividad, en cualquier lugar o nivel, derogue su permiso sectorial, será causal suficiente para dejar sin efecto la autorización de DIRECTEMAR, mediante resolución fundada.

B. PROCEDIMIENTOS PARA TRAMITAR LA AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES TERRESTRES DE RECEPCIÓN DE SUSTANCIAS NOCIVAS LÍQUIDAS.

1. Todo interesado en solicitar autorización para una instalación terrestre de recepción de sustancias nocivas líquidas, deberá presentar a la Autoridad Marítima la siguiente documentación:
 - a. Un escrito o carta en que se expone la petición, indicando el (los) puerto (s) en donde se ubicará la instalación de la sustancia nociva líquida, si considera tratamiento y/o disposición final.
 - b. Un detalle de la capacidad total necesaria de los tanques o depósitos de recepción. En todo caso, los conductos flexibles y los sistemas de tuberías del terminal y/o puerto que contenga sustancias nocivas líquidas recibidas de los buques que descarguen éstas, no podrán drenarse con retorno hacia el buque, de conformidad lo exige el Convenio MARPOL 73/78, regla 7 del Anexo II, párrafo 3).
 - c. El diseño de la interfaz de las tuberías o conductos flexibles del buque y las del terminal, de manera que permita efectuar oportunamente la descarga de las sustancias líquidas en los tanques de recepción.

- d. La tecnología de tratamiento y el tiempo necesario para que el efluente resultante y la eliminación de los residuos sean inocuos para el medio ambiente
 - e. Un Plan de Contingencia ante Derrames de Hidrocarburos o Mezclas Oleosas, a las Aguas sometidas a la Jurisdicción Nacional (si la instalación de recepción en puerto o Terminal marítimo, tuviese ya aprobado uno, éste debe encontrarse vigente y actualizado), conforme lo exige la Regla 16 del Anexo II del Convenio MARPOL 73/78.
2. En caso que una instalación de recepción de sustancia líquida nociva no haya sido contemplada en el proyecto original del puerto o terminal marítimo, el interesado deberá previamente someter su proyecto o actividad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), en atención a que significará una modificación del puerto o terminal marítimo. De esta forma, la presentación de la solicitud de autorización quedará condicionada a que el interesado cuente con la Resolución de Calificación Ambiental, extendida por la Comisión Nacional del Medio Ambiente o Comisión Regional del Medio Ambiente, según corresponda.
 3. En el caso que la instalación proyectada contemple la descarga de sustancias líquidas tratadas a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, el interesado deberá acreditar en su solicitud el cumplimiento de la Norma de Emisión aprobada por D.S.(SEGPRES) N° 90/2000, mediante una caracterización del efluente de conformidad a los parámetros enunciados en la tabla de establecimiento emisor de esta norma.

C. PROCEDIMIENTOS PARA TRAMITAR LA AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE RECEPCIÓN DE SUSTANCIAS NOCIVAS LÍQUIDAS.

Todo interesado en solicitar una autorización para efectuar servicios de recepción de sustancias líquidas nocivas deberá acreditar la siguiente documentación:

1. Un escrito o carta en que se expone la petición, indicando el (los) puerto (s) en donde efectuará la prestación de servicios y la ubicación del lugar de depósito, tratamiento o almacenamiento de la sustancia líquida nociva.
2. Antecedentes legales sobre la constitución o vigencia de la Sociedad o Empresa.
3. Los permisos de la Autoridad Sanitaria, para la operación de traslado de sustancia líquida nociva.
4. El Permiso Municipal, correspondiente a la instalación donde se ubica la planta de tratamiento o recepción en tierra, que autorice su funcionamiento.

5. Autorización sanitaria de los vehículos que efectuarán el transporte de sustancia líquida nociva.
6. Copia del contrato entre la empresa que prestará el servicio de recepción de sustancia líquida nociva y la empresa de almacenamiento, depósito o tratamiento de estos residuos.
7. Informe Técnico que señale la forma cómo se dará cumplimiento con el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos, promulgado por D.S.(S) N° 148 del 12 de Junio de 2003.
8. Copia de la Resolución de la Comisión Regional del Medio Ambiente, que califica ambientalmente el lugar de almacenamiento, depósito y/o tratamiento de sustancias nocivas líquidas (químicos).

V. PROCEDIMIENTO E INSTRUCCIÓN PARA TRAMITAR LA AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES Y SERVICIOS DE RECEPCIÓN DE AGUAS SUCIAS DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES.

A INSTRUCCIONES COMUNES.

Conforme lo establece el artículo 94° del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática y la Regla 10 del Anexo IV del Convenio MARPOL 73/78 *“se prohíbe efectuar descargas de aguas sucias en aguas interiores. Tales descargas deberán efectuarse en las instalaciones de recepción adecuadas para el efecto”*.

B. PROCEDIMIENTOS PARA TRAMITAR LA AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES TERRESTRES DE RECEPCIÓN DE AGUAS SUCIAS.

- 1.- Todo interesado en solicitar autorización de instalación terrestres de recepción de aguas sucias deberá presentar a la Autoridad Marítima la siguiente documentación:
 - a Un escrito o carta en que se expone la petición, indicando el (los) puerto (s) en donde se ubicará la instalación de las aguas sucias, si considera tratamiento y/o disposición final.
 - b Un detalle de la capacidad total necesaria de los tanques o depósitos de recepción. En todo caso, los conductos flexibles y los sistemas de tuberías del terminal y/o puerto.
 - c El diseño de la interfaz de las tuberías o conductos flexibles del buque y las del terminal, de manera que permita efectuar oportunamente la descarga de las aguas sucias en los tanques de recepción.

- d La tecnología de tratamiento y el tiempo necesario para que el efluente resultante y la eliminación de los residuos sean inocuos para el medio ambiente.
 - e Copia de los permisos y autorizaciones conferidos por la Autoridad Sanitaria y/o la Superintendencia de Servicios Sanitarios, según corresponda.
- 2.- En caso que una instalación de recepción de aguas sucias no haya sido contemplada en el proyecto original del puerto o terminal marítimo, el interesado deberá previamente someter su proyecto o actividad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de conformidad a lo dispuesto en el art. 3, letra o.6). De esta forma, la presentación de la solicitud de autorización quedará condicionada a que el interesado cuente con la Resolución de Calificación Ambiental, extendida por la Comisión Nacional del Medio Ambiente o Comisión Regional del Medio Ambiente, según corresponda.
- 3.- En el caso que la instalación terrestre de recepción contemple la descarga de las aguas sucias tratadas a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, el interesado deberá acreditar en su solicitud el cumplimiento de la Norma de Emisión aprobada por D.S.(SEGPRES) N° 90/2000, mediante una caracterización del efluente de conformidad a los parámetros enunciados en la tabla de establecimiento emisor de esta norma.
- 4.- Toda instalación de recepción de aguas sucias deberá considerar para que sea posible acoplar el conducto de las instalaciones de recepción con el conducto de descarga del buque, ambos estarán provistos de una conexión universal cuyas dimensiones se ajustarán a las indicadas en la siguiente tabla:

Dimensionado Universal de bridas para conexiones de descargas

DESCRIPCIÓN	DIMENSIÓN
Diámetro exterior	210 mm
Diámetro inferior	De acuerdo con el diámetro exterior del conducto
Diámetro de círculo de pernos	170 mm
Ranuras en la brida	4 agujero de 18 mm de diámetro equidistantemente colocados en el círculo de pernos del diámetro citado y prolongados hasta la periferia de la brida por una ranura de 18 mm de ancho.
Espesor de la brida	16 mm
Pernos y tuercas: Cantidad y diámetro	4 de 16 mm de diámetro y longitud adecuada

(Fuente: Convenio MARPOL 73/78, Anexo IV)

La brida estará proyectada para acoplar conductos de un diámetro interior máximo de 100 mm y será de acero u otro material equivalente con una cara plana. La brida y su empaquetadura se calcularán para una presión de servicio de 6 Kg/cm².

Para los buques cuyo puntal de trazado sea igual o inferior a 5 m, el diámetro interior de la conexión de descarga podrá ser de 38 mm.

C. PROCEDIMIENTOS PARA TRAMITAR LA AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE RECEPCIÓN DE AGUAS SUCIAS.

Todo interesado que desee prestar servicios de recepción de aguas sucias de naves y artefactos navales deberá acreditar la siguiente documentación:

- a Un escrito o carta en que se expone la petición, indicando el (los) puerto (s) en donde efectuará la prestación de servicios y la ubicación del lugar de depósito, tratamiento o almacenamiento de las aguas sucias.
- b Antecedentes legales sobre la constitución o vigencia de la Sociedad o Empresa.
- c Los permisos de la Autoridad Sanitaria, para la operación de traslado de aguas sucias, de conformidad a lo dispuesto en el art. 71° del Código Sanitario.
- d El Permiso Municipal, correspondiente a la instalación donde se ubica la planta de tratamiento o recepción en tierra, que autorice su funcionamiento.
- e Autorización sanitaria de los vehículos que efectuarán el transporte de sustancia líquida nociva.
- f Copia del contrato entre la empresa que prestará el servicio de recepción de aguas sucias y la empresa de tratamiento de dichos o empresa sanitaria.
- g Copia de los permisos sanitarios de la planta de tratamiento, otorgado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios
- h Copia de la Resolución de la Comisión Regional del Medio Ambiente, que califica ambientalmente la planta de tratamiento de aguas sucias (residuos líquidos domésticos).

VI. DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LAS INSTALACIONES Y SERVICIOS DE RECEPCIÓN DE MEZCLAS OLEOSAS, SUSTANCIAS NOCIVAS LÍQUIDAS Y AGUAS SUCIAS.

1. Corresponderá a las Capitanías de Puerto, en donde se acredite la ubicación del puerto y/o terminal de la instalación y/o servicio de recepción, controlar y fiscalizar que dichas infraestructuras y servicios se efectúen conforme a lo autorizado por la Resolución la Autoridad Marítima.
2. De igual forma, la referidas Autoridades Marítimas locales deberán coordinar con los organismos públicos competentes (CONAMA, Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), Autoridad Sanitaria, entre otros) para establecer el mejor mecanismo de control del procedimiento de recepción de mezclas oleosas, sustancias nocivas líquidas y aguas sucias; así como también, los procesos de comprobación de depósito en el lugar autorizado.
3. Toda solicitud que no cuente con los antecedentes requeridos en la presente Circular, serán devueltos al usuario, hasta que se subsanen las observaciones que permitan confeccionar la Resolución de Autorización.
4. Las Autoridades Marítimas que resulten involucradas de este proceso, serán las responsables del control y fiscalización de todos los aspectos y condiciones que sean establecidas en la Resolución que autorice las faenas de recepción de mezclas oleosas, sustancias nocivas líquidas o aguas sucias, para lo cual deberán revisar anualmente los antecedentes e inspeccionar el grado de cumplimiento de las empresas autorizadas.
5. Las Gobernaciones Marítimas instruirán a sus Capitanías de Puerto, en cuya jurisdicción se efectúen servicios de recepción de mezclas oleosas, sustancias nocivas líquidas o aguas sucias desde naves, que deberán comunicar a las empresas involucradas que para ejercer dichas actividades deberán dar cumplimiento de la presente Circular y obtener la autorización correspondiente, a través de la DIRINMAR.
6. Asimismo, las Capitanías de Puerto deberán ejercer el control efectivo de la actividad de recepción de las mezclas oleosas, sustancia nociva líquida o agua sucia en los puertos y terminales marítimos ubicados en sus jurisdicciones, para lo cual la empresa autorizada deberá dejar en la Guardia de la Capitanía de Puerto respectiva, un registro escrito de su operación de recepción que ejecutó, inmediatamente terminado éste, el cual contendrá a lo menos lo siguiente:
 - a. Empresa que efectuará servicio de recepción.
 - b. Identificación de la Resolución otorgada por DIRECTEMAR.
 - c. Fecha y hora de faena de recepción.
 - d. Tipo de residuo recepcionado (mezcla oleosa, sustancia nociva líquida de categoría A, B, C o D, y aguas sucias)
 - e. Volumen (m³) recepcionado por faena (si en la operación se contempla varios viajes).
 - f. El vehículo que transporta la carga, autorizado por la Autoridad Sanitaria.
 - g. Indicar lugar de disposición o planta a la cual se envía los residuos.

- h. Certificado con fecha de entrega de los residuos líquidos a las plantas de tratamiento o almacenamiento, y
 - i. Volumen (m3) entregado por faena a la planta de tratamiento o almacenamiento por viaje, fecha y hora de entrega.
7. La información antes mencionada, deberá quedar registrada en el sistema computacional "MESONLIT", al cual también tendrá acceso el Departamento de Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación (DPMAA y CC), para el control nacional de la información en el sistema.
- VII. DÉJESE** sin efecto Resolución DGTM . Y MM. N° 12.600/570 VRS del 14 de Octubre de 2004 y Circular DGTM. Y MM. A-53/005, del 11 de Febrero de 1988.

FDO.

FRANCISCO MARTÍNEZ VILLARROEL
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- D.S.O.M.
- 2.- D.I.M. y M.A.A.
- 3.- GG. MM.
- 4.- CC.PP.
- 5.- DIV. REGLTOS. Y PUBL.
- 6.- ARCHIVO DIRINMAR/DPMAA